

DR 29 1303

No dejamos todavía el análisis del Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, ya que a continuación el profesor de Derecho Político, Juan Manuel Gómez Martínez, nos ofrece unas breves notas para su estudio. Buenas noches. El artículo 1 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, de 13 de abril de 1979, define al Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, independiente los demás órganos constitucionales y sometido sólo a la Constitución y a la ley orgánica que los regula.

El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional del Estado, ya que se encuentra directamente configurado por la Constitución, y es un componente fundamental de la estructura constitucional que goza de paridad de rango en la relación de coordinación que mantiene con los demás órganos constitucionales y que está constitucionalizado en el título 9 de la Constitución, viniendo a cerrar el cuadro de instituciones que la propia Constitución regula. A través de su actuación, como ha indicado Sánchez Agesta, el Tribunal Constitucional vigila el desarrollo de la Constitución, atempera la excesiva interpretación democrática de la misma, define principios derivados de la Constitución, se convierte en una válvula de adaptación del derecho en el tiempo y da solución jurídica a los conflictos de poder. Aunque no sea el único intérprete, el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución y el único órgano capaz de vincular a todos los poderes del Estado.

Esta posición lo convierte en supremo intérprete de la misma y de todo el derecho que debe ser conforme a ella y lo sitúa una especie de pedestal por encima de los poderes y de las propias comunidades autónomas. En sus actuaciones se sitúa por encima del poder legislativo a través del control de constitucionalidad. Su control preeminente respecto a los tres poderes clásicos, ejecutivo, legislativo y judicial, se manifiesta a través de recursos de amparo y mediante la resolución de conflictos de competencia.

Y respecto a las comunidades autónomas se sitúa por encima de ellas a través de la resolución de conflictos, del control de constitucionalidad y de las impugnaciones del artículo 160.2 de la Constitución. El Tribunal Constitucional Español es un tribunal especial situado al margen del poder judicial y cuyas competencias lo convierten en un órgano único en su orden e independiente del resto de los órganos constitucionales a los que controla y que tiene un poder tan desorbitado que tiene capacidad para decidir incluso sobre la constitucionalidad de una hipotética reforma a la ley orgánica que lo regula. Uno de los principales problemas que pueden derivarse de la instauración de tribunales especiales encargados de velar por la supremacía de la Constitución es el de su composición y ello principalmente por dos razones.

La primera el número de sus miembros y los órganos que intervienen en su designación. Estos problemas se han puesto a manifiesto en la regulación constitucional y legislativa del Tribunal Constitucional Español convirtiéndose en los principales lastres que arrastra al sistema español de justicia constitucional. El Tribunal Constitucional de acuerdo con la Constitución se compone de 12 miembros nombrados por el Rey y propuestos cuatro por el Congreso y otros cuatro por

el Senado por mayoría de tres quintos, dos por el Gobierno y dos por el Consorcio General del Poder Judicial.

El primer problema que plantea esta composición es su número par puesto que se permite la posibilidad de empate en una votación final del pleno. Este aspecto ha sido resuelto por nuestro ordenamiento atribuyendo al presidente el llamado a voto de calidad de forma que en caso de empate resolverá la opción del mismo. Sin embargo dicha solución rompe la posición jurídica de igualdad de los magistrados constitucionales haciendo depender de uno de ellos la resolución del conflicto de constitucionalidad.

Segundo problema se refiere a su origen tripartito y en la designación de sus miembros por órganos eminentemente políticos y politizados que pueden hacer depender la íntegra composición del tribunal de un solo partido y por tanto de una sola voluntad. Para dificultar que una fuerza política intente influir sobre los magistrados constitucionales la constitución ha establecido una serie de frenos que a pesar de que son insuficientes pueden ser sintetizados de la siguiente forma. Se exige una mayoría cualificada de tres quintos de los miembros de cada cámara para proponer a los candidatos.

Los miembros se elegirán por un periodo de nueve años lo que impide que en su elección coincida con los periodos de renovación de las cámaras del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial. Se exige una cierta calificación técnico jurídica para acceder a la condición de magistrado constitucional y se establece un rígido estatuto jurídico para los magistrados que van a formar parte del tribunal constitucional. Aunque el fundamento primero del origen de la justicia constitucional viene determinado por la necesidad de preservar la constitución como norma suprema del Estado actuando como depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas o preceptos que la vulneren, el llamado sistema europeo de jurisdicción constitucional ha ampliado las competencias de los tribunales constitucionales presidiendo en ellos la protección de los derechos y libertades a través de recursos de amparo y lo ha convertido en árbitro entre los órganos del Estado, entre el Estado y los distintos entes territoriales a través de la resolución de conflictos.

De esta forma podemos decir que las atribuciones del tribunal constitucional vienen determinadas por dos tipos de competencias. Competencias de orden interno referentes al ejercicio de su propia jurisdicción en virtud de las cuales el tribunal decide sobre sus propias competencias, tiene potestad para auto-organizarse y decide la admisibilidad o no de recursos a su vez estando dotado de potestad reglamentaria y presupuestaria y luego una serie de potestades externas que son el control de constitucionalidad de leyes y normas con rango de ley, bien a través del recurso de inconstitucionalidad o de la cuestión de inconstitucionalidad, la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas a través del recurso de amparo y el control del ejercicio de las competencias atribuidas a otros poderes y entes territoriales. Un abanico tan amplio e importante de competencias debería hacer pensar al tribunal constitucional en la necesidad de establecer algunos mecanismos de autocontrol puesto que la importancia de sus funciones y el hecho de no estar vinculado por nadie lo pueden convertir en

una especie de poder constituyente constituido permanente que no obstante no puede actuar de oficio.

No me gustaría dejar pasar la oportunidad que nos ofrecen los medios, el servicio radiofónico de la UNED para recordar a los alumnos que el examen de esta segunda parte de la asignatura versará sobre los temas 12 a 22 que el alumno ya sabe a estas alturas que el examen consiste en tres preguntas con espacio limitado y de contestación obligatoria. El equipo docente recomienda que el alumno se limita a contestar exclusivamente en el espacio que tiene para ello en el examen y que para superar la asignatura el alumno deberá contestar con un mínimo a las tres preguntas de tal forma que una pregunta en blanco, una pregunta no contestada o contestada de manera muy insuficiente dará lugar a que no pueda superar la segunda prueba personal. Muchas gracias.

Entramos ya en los últimos minutos de la revista como había dicho y vamos a finalizar con un tema de derecho civil. Maripaz Pous de la Flor y Francisco Javier Jiménez Muñoz, profesores del departamento, darán respuesta a una pregunta. ¿Qué es el negocio jurídico? Buenas noches y bienvenidas.

Buenas noches. Asistimos ante la pregunta ¿qué es el negocio jurídico? Lo cierto es que es una figura sumamente peculiar dentro de nuestro ordenamiento jurídico español. El derecho de alguna manera cree conveniente que las relaciones entre los miembros de una comunidad sean de alguna manera reguladas a través de la propia voluntad de los interesados.

Para ello les concede pues amplios poderes y así de esta manera les permite desarrollar todas las relaciones jurídicas según sus propias declaraciones de voluntad. Atribuye de alguna manera también a estos efectos jurídicos siempre una consonancia que vaya aparejada a todo tipo de relación jurídica. Esta declaración de voluntad por sí misma o en unión de otras constituirá el llamado negocio jurídico que siempre va a producir los efectos que le vean y le sean asignados por el propio ordenamiento.

Así podría definirse el negocio jurídico como la declaración de voluntad privada encaminadas a conseguir un fin práctico jurídico. Declaraciones estas a las que el propio ordenamiento jurídico por sí solas o en su conjunción con otros requisitos reconoce como base para producir determinadas consecuencias jurídicas. También podría definirse como el acto de la voluntad autorizada por el ordenamiento para perseguir un fin siempre con carácter propio.

Esta última noción del negocio jurídico refleja claramente los rasgos más característicos que siempre deben asistir para configurar el concepto propio de negocio jurídico. Es decir, estamos ante la voluntad manifestada de la gente, que la finalidad que persigue esté protegida siempre por el ordenamiento jurídico y que el negocio sea sancionado por el ordenamiento. En caso tenemos que decir que sea contrario, pues entonces asistiríamos ante un negocio nulo, o bien que no ponga a producirse o venga a tener lugar todas las consecuencias o las causas que bien de alguna manera vayan a pretender y que de alguna manera han evocado la declaración de voluntad de todo negocio jurídico.

Pero es curioso cómo la teoría general de negocio jurídico es una obra de la doctrina alemana. Toda la copiosa y abundante elaboración y codificación que esta figura es abordada por el derecho alemán, contrasta sin embargo con la pena seguida por otros códigos y en esta línea se manifiesta nuestro código civil. En este sentido nuestro derecho positivo tenemos que decir que ni el propio código civil, que lo regula específicamente la figura del negocio jurídico, ni ninguna ley han redactado ni tan siquiera han pensado en la existencia de una categoría como es esta propia.

Fue sin embargo la reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo quien de alguna manera ha introducido el concepto de negocio jurídico. Lo ha hecho, no podemos dejar de decirlo, con un carácter puramente dogmático, como una mera construcción doctrinal. Y es tanto, tenemos que decir, es así y ocurre de esta manera, que el contenido propio del negocio jurídico se atiene exclusivamente a los siguientes requisitos, de forma que es necesario que todo negocio jurídico para resultar o para decir que tiene tal calificación debe de estar contenido por un conjunto de elementos que componen el propio negocio.

¿A qué nos referimos? Por ejemplo, en el caso de la compra-venta aquí existe la declaración de comprador y vendedor, pero también el contenido lo constituye un conjunto de efectos, efectos que el propio negocio produce. Por ejemplo, la compra-venta, pues todos los derechos y las obligaciones que surgen para comprador y para vendedor. Los negocios jurídicos pueden ser de diferentes clases, tenemos típicos, atípicos, solemnes, no solemnes, familiares, patrimoniales, principales, accesorios, etcétera.

Para la validez y eficacia, sin embargo, de este negocio jurídico es imprescindible que se cumplan una serie de elementos. Asistimos ante los llamados elementos esenciales, naturales y accidentales. Decimos que son esenciales los que son innecesarios para que exista el negocio, naturales los que normalmente acompañan al negocio para ser conforme a su propia naturaleza y los accidentales son aquellos cuyo origen es fruto siempre de la autonomía privada.

Pero el negocio exige una voluntad, una voluntad que ha de ser consciente y libre cuando se forma de alguna manera determinadas circunstancias que disminuyen la simple libertad del sujeto, entonces decimos que estos están viciados y a las causas que determinan estas circunstancias se las denomina vicios de la voluntad. Bueno, pues los vicios podemos decir que son el error, el dolor, la violencia, la intimidación y estos provocan la invalidez del negocio jurídico. Por consiguiente, ¿cuándo decimos realmente que un negocio jurídico se haya en ese estado de invalidez? En eficacia puede ser principalmente de dos tipos, en primer lugar podemos distinguir la invalidez propiamente que se debe a vicios intrínsecos relativos a algunos de los elementos esenciales del negocio jurídico, a su vez podemos distinguir en ella entre nulidad que supone la automática carencia total y absoluta de efectos del negocio jurídico y la anulabilidad que supone la posibilidad no automática de destrucción de los efectos de los negocios jurídicos viciados.

En segundo lugar tenemos la ineficacia en sentido estricto que se va a deber a causas externas al propio negocio, de modo que se produce la ineficacia de un negocio en principio válido. En este apartado podemos encuadrar varios supuestos, la rescisión, el cumplimiento de la condición resolutoria, el incumplimiento de la suspensiva, etcétera. De todos estos destaca principalmente la rescisión.

Respecto a la nulidad, sus causas son claramente de una especialmente destacada gravedad y con carácter general se resumen en dos. Falta absoluta o ilicitud de los requisitos esenciales del negocio jurídico, consentimiento, objeto y causa y forma en los negocios solemnes y contrariedad a los dispuestos normas imperativas. Además, un caso específico de nulidad será en relación con los actos a título gratuito realizados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro cuando se requiere legalmente el consentimiento de ambos.

Las consecuencias de la nulidad del negocio van a ser que el mismo carecerá de todo efecto negocial ya desde su inicio hasta el punto que es como si nunca hubiese existido y la situación jurídica permanecerá como estaba antes de su celebración. Por ello, todo lo que se haya realizado sobre la base de este negocio nulo debe deshacerse y esto se concretará en un deber de restitución recíproca de las prestaciones realizadas en cumplimiento del mismo, que se realizará en primer lugar de forma específica o innatura, es decir, respecto de las mismas cosas que hayan sido transmitidas y en caso de imposibilidad de esta restitución específica se sustituirán por su equivalente pecuniario. Además de esta norma general hay unas normas especiales si la nulidad se debe a la incapacidad de alguna de las partes o a la ilicitud penal o civil de la causa u objeto del negocio.

Esta situación de ineficacia absoluta de la nulidad se va a producir ipso iure, sin necesidad de ejercicio de la acción, de acción alguna, ni de declaración o fallo en el que se va a constar. Sin embargo, el negocio jurídico, aun siendo nulo, está creando una apariencia de existencia y de validez, que de hecho puede llegar a producir determinados efectos en tanto no se destruya esa apariencia. Esta apariencia puede dar lugar a la necesidad de obtener una declaración judicial de nulidad que haga cesar el estado de hecho contrario a la realidad jurídica.

De esta forma, la acción de nulidad está encaminada no a atacar el negocio o a borrar propiamente sus efectos, que como hemos dicho se produce ipso iure ya desde el principio, sino a destruir esa apariencia de validez, por lo que se trata de una acción y una sentencia meramente declarativas. Respecto de la nulabilidad, se trata de una invalidez de mucha menor gravedad que la producida con la nulidad radical, ya que se establece la posibilidad de impugnar el negocio jurídico anulable durante un plazo de caducidad de cuatro años. Mientras que no se impugne, el negocio va a ir produciendo sus efectos propios, a diferencia de la nulidad, que iba a determinar la imposibilidad de que el negocio produjera efecto alguno, y la nulabilidad va a quedar sanado si transcurre ese plazo sin ejercitarse la acción.

Las causas de nulabilidad se concretan en la existencia de vicios de la voluntad o del consentimiento, en la inexistencia de plena capacidad de colaborar de alguna de las partes, o

en la inexistencia de consentimiento de un cónyuge, en los actos y negocios onerosos realizados por el otro, cuando el consentimiento de ambos es requerido legalmente. La acción de nulabilidad se ejercita en un plazo de caducidad de cuatro años, por la parte que hubiera sufrido el vicio o fuera incapaz, o por quienes asuman obligaciones directamente del negocio discutido. Provocará la destrucción retroactiva de los efectos que haya producido el negocio anulado, y a tal fin ha de procederse a la restitución de modo similar a la nulidad.

Finalmente, la rescisión se produce respecto de negocios que son plenamente válidos, pero que en función de la concurrencia de ciertas circunstancias lesivas, se permite esa impugnación. Las causas de rescisión son básicamente la lesión en más de la cuarta parte, para alguna de las partes respecto de determinados negocios, los celebrados por los tutores sin necesidad de autorización judicial, en representación de la ausente, o respecto de la partición de la herencia, y el fraude, ya sea de acreedores, respecto de cosas litigiosas, o respecto de pagos no exigibles realizados por deudores en estado de insolvencia, además de una cláusula general, una remisión general de carácter abierto a otros motivos. La acción rescisoria se caracteriza por un carácter subsidiario, y por requerir que el perjudicado pueda devolver aquello a que esté obligado, y que las cosas objeto del negocio no estén en poder de terceros de buena fe.

Ha de ejercitarse también en un plazo de caducidad de cuatro años, y tendrá los mismos efectos restitutorios que hemos visto, que alcanzarán al adquirente de mala fe de las cosas enajenadas en fraude de acreedores. Finalmente, dado que esta es la última emisión de radio de la asignatura en este curso, no me queda más que desearles que realicen un buen examen. Buenas noches.

También para concluir y despedirme, pues me suma lo manifestado por el profesor Jiménez, de desearles muchísima suerte en la realización del próximo ejercicio en las segundas pruebas presenciales. No obstante, quisiera desde aquí llamar la atención de que el Departamento, en este caso nuestro Departamento de Derecho Civil, pues vamos a realizar un curso de verano, que tendrá lugar la sede en San Lucas de Barrameda, en Cádiz, y va a tratarse sobre los títulos nobiliarios. El curso, la verdad, es que es sumamente interesante, y sobre todo por los ponentes que intervienen en él, ya que la mayoría son magistrados tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, que reflejaron numerosas sentencias tan discutidas como la preferencia del varón sobre la mujer en materia de títulos nobiliarios, o cuál es el principio o el orden de llamamiento en la sucesión en esta materia.

También la componen importantísimos, ilustrísimos ponentes, como son letrados del Consejo de Estado, cuya materia es tratada en sus vistámenes, y ver o de alguna manera llamarles la atención de la suma importancia y el interés que pueda ofrecer para ustedes, la mayoría alumnos de la UNED. Desearíamos y nos agradecería con mucho placer y gusto el poderles ver allí, si es posible su asistencia. Es en el mes de julio, concretamente el día 3 de julio al 7, que concluyen todo lo que es lo referente a los cursos de verano.

No obstante, tanto en la radio como en las programaciones que pueda haber derivadas de los centros asociados, como del propio Vicerrectorado de Extensión Universitaria, pues tienen plenamente información sobre ello, y si no en la propia Facultad de Derecho o en nuestro propio departamento. Sin más, muy buenas noches. Y hasta aquí la Revista de Derecho.

Nos despedimos de los alumnos del segundo curso, pues este ha sido el último programa que les hemos dedicado este año, deseándoles mucha suerte en las próximas pruebas presenciales. Nosotros volveremos dentro de una semana. Muchas gracias por la atención que nos han prestado.

¡Feliz semana y muy buenas noches!